

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **25 MAR. 2025**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Abel Alex Pintos Guevara, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere del Instituto Nacional de Rehabilitación: *"1.-Registro estadístico de incautación de drogas (en lo posible discriminada por tipo y pesaje), celulares y armas (incluidos cortes) incautadas en las unidades penitenciarias del país entre los años 2011 y noviembre de 2023. 2 - Cantidad de funcionarios penitenciarios procesados (tanto policías, operadores penitenciarios, técnicos, etc), por los delitos contra la función pública o delitos penales del recinto penitenciario o vinculado al trabajo penitenciario, entre los años 2011 y 2023";*

II) que de la propia petición se desprende que los datos no se encuentran en el ámbito de la Presidencia de la República, sino del Ministerio del Interior (Instituto Nacional de Rehabilitación creado por el artículo 221 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010), ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: *"cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de*

acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

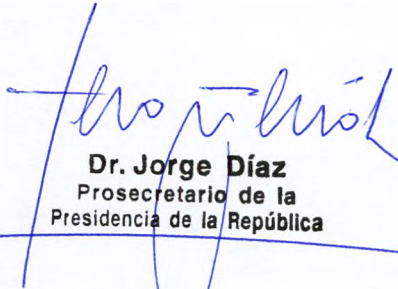
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1º.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Abel Axel Pintos Guevara, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República

